

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MABEL ROCIO ALVAREZ OLIVEROS  
CONTRA MONICA HADECHNY ESCOBAR**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2021-00110-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la inactividad del presente proceso en el cual no se ha cumplido con la materialización de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada.

**CONSIDERACIONES**

El art. 317 del C.G del P., consagra la figura del desistimiento tácito, al respecto señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Es claro afirmar, que la génesis de la figura jurídica del desistimiento tácito es atribuible a la necesidad de impartirle celeridad a los procesos, los cuales en algunas ocasiones por apatía o desidia de las partes quedan paralizados en los juzgados del país, a consecuencia, esta noción de celeridad procesal se le impone la carga a la parte interesada de que sea diligente y coadyuve a adelantar todos los tramites que se requieran y que le sean atribuibles como interesado en el éxito de su pretensión.

Mediante determinación de fecha 24 de enero de 2023 se le puso de presente al extremo ejecutante el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde indican que no se realizó la

inscripción de la medida ya que no se pagó por el solicitante el valor del trámite.

En atención a lo dicho, se evidencia que la cautela no se ha materializado por decidía de la parte actora, razón más que suficiente para que proceda a requerir a la ejecutante a efecto que realice las gestiones tendientes a la inscripción de la cautela en el folio de matrícula inmobiliaria, so pena de que se decrete desistimiento tácito de la misma.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

Requírase a la ejecutante, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, se sirva realizar las gestiones tendientes a obtener la inscripción de la medida cautelar decreta en el auto de mandamiento de pago, a efectos de continuarse con el respectivo trámite procesal, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la medida en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 abril de 2023.	
Secretaria, _____.	